

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
RADICADO: 760013103004-2024-00222-00
DEMANDANTES: YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO: CARACOL TELEVISIÓN S.A.
LLAMADA EN CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
GARANTÍA:

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.518-6, representada legalmente por el Dr. Manuel Francisco Obregón, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Veintiocho (28) de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por la señora YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE Y OTROS, y en segundo lugar procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por CARACOL TELEVISIÓN S.A. en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y en el llamamiento en garantía, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

I. CAPÍTULO I

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 3.1: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con los documentos que obran en el expediente.

AL HECHO 3.2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 3.3: En este hecho se hacen varias apreciaciones, razón por la cual me pronunciare de forma particular frente a cada una, en los siguientes términos:

- A.** No es cierto tal como se expresa. Puesto que no existe prueba alguna dentro del proceso que demuestre que las señoras Yajaira De La Consolación Ortega Monsalve y Ana Andreina Peñaloza Ortega ostentan la supuesta calidad de “víctimas directas”. Circunstancia que desvirtúa dicha afirmación, por lo que debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad alguna al extremo pasivo de la litis.
- B.** No me consta lo afirmado en este literal por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- C.** No me consta lo afirmado en este literal por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- D.** No me consta lo afirmado en este literal por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 3.4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,

Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante aclarar que dentro del video aportado en el presente proceso, no hay evidencia de la presencia de menores de edad en las labores de captura realizadas por las autoridades

AL HECHO 3.5: No es cierto, que periodistas de Séptimo Día estuvieran transmitiendo en vivo el procedimiento policial realizado en contra de Yajaira De La Consolación Ortega Monsalve y Ana Andreina Peñaloza Ortega y mucho menos que hayan sido apodadas como “las sibervillanas” (sic), tal como lo podrá observar el Despacho desde el inicio del programa se especificó el título como “¿cibervillanas?”, pues vale acotar que desde una óptica razonable, se debía sembrar la duda sobre la presunta responsabilidad de las implicadas o la ausencia de la misma. Aunado a ello, dentro del programa se presentó información recaudada y contada por la fuente primaria, es decir, no se distorsionó, tampoco se emitió información falsa y mucho menos con intención de generar daño, por lo que desde ya se evidencia que en el programa Séptimo Día nunca se hizo una imputación de tipo penal a las citadas demandantes y que de hecho se dejó expresamente claro que Yajaira y Andreina aún no habían sido condenadas por las autoridades, por lo que la sola emisión del programa no se constituye en un hecho dañoso capaz de estructurar un juicio de responsabilidad, motivo suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

AL HECHO 3.6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 3.7: En este hecho se hacen varias apreciaciones, razón por la cual me pronunciaré de forma particular frente a cada una, en los siguientes términos:

- A.** No me consta lo afirmado en este literal por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

- B.** No me consta lo afirmado en este literal por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- C.** No me consta lo afirmado en este literal por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos por tratarse de asuntos de un proceso penal que es ajeno a la aseguradora. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- D.** No me consta lo afirmado en este numeral por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que aunque quiere imputarse a Caracol Televisión S.A. el supuesto daño causado al extremo demandante, lo que se puede apreciar de la misma historia clínica de Yajaira y Andreina es que aquellas refirieron sentimientos de tristeza por el hecho de la privación de la libertad, es decir una consecuencia jurídica ajena al demandado, puesto que ese hecho se generó por la denuncia que pesaba en contra de las citadas actoras y teniendo en cuenta el agotamiento del proceso penal, razón por la cual con la emisión del programa o sin él, la orden de captura frente a las demandantes ya se había expedido y su materialización en nada compromete a la parte pasiva de la litis.

AL HECHO 3.8: No es cierto tal como se expresa. Puesto que no existe prueba alguna dentro del proceso que demuestre que la transmisión del contenido del programa Séptimo Día emitido en septiembre de 2021 haya causado discriminación y daño a la vida en relación de los demandantes. Circunstancia que desvirtúa dicha afirmación, por lo que debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad alguna al extremo pasivo en este proceso dado que el contenido del programa Séptimo Día no genera ninguna responsabilidad en contra de Caracol Televisión S.A.

AL HECHO 3.9: No es cierto, que como consecuencia de la emisión del programa Séptimo Día las demandantes hayan pagado 25 meses de prisión en donde hayan sido discriminadas. Primero debe aclararse que las señoras Yajaira De La Consolación Ortega Monsalve y Ana Andreina Peñaloza Ortega, fueron capturadas por orden de la autoridad competente, por ende su reclusión en un centro penitenciario y el proceso penal en su contra fue a causa de la denuncia presentada por el señor

Constantin Catalín Botezad. En razón de ello, las autoridades que ostentan el poder punitivo del Estado adelantaron el proceso penal con todas las implicaciones que ello tiene, por lo tanto, el programa no fue el motivo de su captura y mucho menos puede afirmarse la supuesta discriminación sufrida, de la cual ni siquiera hay pruebas.

AL HECHO 3.10: No es cierto que en el programa Séptimo Día se les haya dado el calificativo de delincuentes a Andreina y Yajaira, dado que lo único que se hizo fue dar a conocer la versión de los hechos por parte del señor Constantin Botezad, al igual que la información que brindó personal del hotel donde se hospedó el citado extranjero, el enfermero que lo atendió y la información que brindó el General de la Policía Nacional, aunado al hecho de dejar expresamente consignado en el programa, que Yajaira y Andreina aún no habían sido condenadas por las autoridades, es decir, que nunca se les imputó la comisión de un delito y tampoco se usó el calificativo de delincuentes.

AL HECHO 3.11: En este hecho se hacen varias apreciaciones, razón por la cual me pronunciare de forma particular frente a cada una, en los siguientes términos:

- A.** Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

- B.** Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

- 1.1.** Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, no es cierto lo manifestado puesto que no existe prueba alguna dentro del proceso que demuestre que en la emisión del programa Séptimo Día se le hubiere endilgado a alguien el alias de “sibervillana” (sic).

- C.** No es cierto, en el programa de Séptimo Día nunca se calificó a Andreina y Yajaira como

“sibervillanas” (sic) tampoco se les hizo una imputación frente a la comisión de un delito por lo que no hay prueba alguna que sustente tal dislate.

- D.** No me consta lo afirmado en este numeral por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que existe en el plenario la historia clínica de Yajaira y Andreina que por un lado no deja ver atención repetitiva, pero que, si permite apreciar que el motivo de la atención era el sentimiento de tristeza por la privación de la libertad, es decir la consecuencia de la ejecución de una orden de autoridad competente en el interregno de un proceso penal, aspecto completamente ajeno a Caracol Televisión S.A. y que por ende no puede imputársele.
- E.** Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 3.12: No es cierto. Lo aquí expuesto es una aseveración temeraria que carece abiertamente de sustento probatorio, puesto que no existe elemento alguno dentro del proceso que demuestre que en la emisión del programa Séptimo Día se le hubiere endilgado a las demandantes el alias de “sivervillanas” (sic) y así lo podrá corroborar el Despacho cuando vea y escuche la pieza audiovisual.

AL HECHO 3.13: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Pero desde ya se deja por sentado que la emisión del capítulo de “¿sibervillanas?” en el programa de Séptimo Día no contenía imputaciones de carácter penal en contra de Andreina y Yajaira, simplemente plasmaba la versión de los hechos contada desde la fuente directa, el extranjero Constantin Catalín Botezad. Además de dejar evidencia de la labor periodística para contrastar la información, por lo que se denota diligencia en el ejercicio profesional. Por tal razón como la responsabilidad por estos eventos está sujeta a la demostración de los presupuestos del artículo 55 de la ley 29 de 1944, que requiere la intención de causar daño, es decir que necesariamente debe probarse la culpa, lo cierto es que deberá negarse las pretensiones de la demanda porque la sola transmisión del programa es inane para considerarse como el hecho dañoso.

AL HECHO 3.14: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 3.15: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 3.16: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con los documentos que obran en el expediente.

AL HECHO 3.17: No es cierto tal como se expone. Si bien al plenario se adosan declaraciones extrajudicial de quienes integran el extremo demandante, ello no prueba el daño alegado y mucho menos el hecho dañoso imputable a Caracol Televisión S.A., comoquiera que lo que afirmen los demandantes debe ser corroborado a través de otros medios de prueba, porque no es dable que la parte demandante construya su propia prueba, además sobre las circunstancias ahí descritas les será interrogado en la etapa procesal oportuna, pero desde ya se deja por sentado que no existe ni la más mínima posibilidad de declarar responsable a la sociedad demandada.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “DECLARATIVAS”

FRENTE A LA PRETENSIÓN 12.1: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que contrario a lo entendido por la parte demandante, el simple hecho de la emisión del programa “¿cibervillanas?” no es suficiente para imputar responsabilidad, comoquiera que (i) en su emisión no se evidencia la intención de perjudicar o afectar el buen nombre de Yajaira y Andreina, (ii) no existió culpa en la divulgación de la pieza periodística, en tanto se mantuvo la fuente de la información y aquella no fue alterada; y, (iii) se evidencia que se recaudó la versión de terceros para contrastar lo que el extranjero Constantin Botezad estaba relatando, y entre esas versiones se

constata la del personal del hotel en Bogotá donde arribó el rumano, también la del enfermero que atendió en el hospital a Botezad y la de la autoridad de policía sobre el asunto. Por lo que la diligencia en la labor periodística permitió que la información compartida se mantuviera como se recibió, que se asegurara que era medianamente creíble, y que fuera carente de imputación delictual a las hoy demandantes, pues incluso dentro de la misma se aclaró que estas aún no habían sido declaradas culpables, es decir, que no se compartió información falsa y se reitera mucho menos con la intención de causar daño, razón suficiente para que se nieguen completamente las pretensiones de la demanda y la declaratoria de perjuicios a título de daño moral, daño al buen nombre y daño a la vida en relación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 12.2: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión primera, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Lo anterior, debido a que el simple hecho de la emisión del programa “¿cibervillanas?” no es suficiente para imputar responsabilidad al demandado y mucho menos acreditar la calidad de “víctimas directas” de las demandantes. Pues en la emisión del programa no se evidencia la intención de perjudicar o afectar el buen nombre de Yajaira De La Consolación Ortega Monsalve y Ana Andreina Peñaloza Ortega, tampoco existió culpa en la divulgación de la pieza periodística, en tanto se mantuvo la fuente de la información, aquella no fue alterada; también se evidencia que se recaudó la versión de terceros para contrastar lo que el extranjero Constantin Botezad estaba relatando por lo que la diligencia en la labor periodística permitió que la información compartida se mantuviera como se recibió y que incluso nunca se hizo una imputación delictual a las hoy demandantes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 12.3: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones declarativas, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo en tanto que los demás demandantes no aportaron dentro de la demanda alguna prueba que demuestre de forma clara y suficiente que por la emisión del programa se les haya generado algún tipo de afectación, por lo cual no se les puede acreditar la calidad de “víctimas indirectas”.

2. FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “ORDENATIVAS”

FRENTE A LA PRETENSIÓN 12.4: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones declarativas, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

3. FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “CONDENATORIAS, POR CONCEPTO DEL DAÑO OCASIONADO AL BUEN NOMBRE”

FRENTE A LAS PRETENSIONES 12.5, 12.6, 12.7 Y 12.8: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo, en tanto no puede existir condena alguna por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño al buen nombre. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- Oposición frente al DAÑO AL BUEN NOMBRE

No es procedente el reconocimiento de rubro alguno por este concepto, toda vez que dentro del plenario no existe prueba que demuestre que el programa emitido en Séptimo Día afectó el buen nombre de los demandantes, siendo las señoras Yajaira De La Consolación Ortega Monsalve, Ana Andreina Peñalosa Ortega y sus familiares, puesto que en ningún momento se les efectuó imputación delictual alguna, y más aún respecto a quienes se reputan como víctimas indirectas tampoco existe certeza sobre la ocurrencia de una afectación de esta índole. Por lo cual, para que sea procedente su reconocimiento la Corte Constitucional ha manifestado que es necesario comprobar que la parte a cuál se le indilga dicha afectación haga un reporte negativo y obre sin justificación alguna o causa incierta lo cual dentro del proceso no hay acreditación de ello, puesto que, lo emitido en el programa solo fueron hechos reales y objetivos, narrados por la fuente primarias, basados en las actuaciones de las autoridades basándose en una investigación periodística que obro con debida diligencia en ejercicio del derecho fundamental de información. Igualmente, dicha pretensión es improcedente su reconocimiento frente a los demás demandantes en tanto, el daño al buen nombre solo procede para la víctima directa.

Así mismo, tampoco sería posible algún tipo de reconocimiento por algún presunto perjuicio ocasionado al buen nombre de los demandantes dado que, en el hipotético caso en que se reconozca alguna suma dineraria por concepto de daño moral y daño al buen nombre al mismo tiempo, se estaría incurriendo en un doble reconocimiento indemnizatorio por un mismo perjuicio según el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

4. FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “CONDENATORIAS, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES”

FRENTE A LAS PRETENSIONES 12.9, 12.10, 12.11 Y 12.12: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo, en tanto no puede existir condena alguna por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- Oposición frente al DAÑO MORAL

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales en favor de los demandantes, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante de cara a los lineamientos jurisprudenciales. Pues, frente a los perjuicios morales en eventos relativos a la divulgación de información falsa sobre la imputación de un delito, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el tipo de \$10.000.000 para la víctima directa, de \$5.000.000 millones para su cónyuge y de \$2.000.000 millones para cada uno de sus hijos.

Así mismo, tampoco sería posible algún tipo de reconocimiento por algún presunto daño moral a los demandantes dado que, en el hipotético caso en que se reconozca alguna suma dineraria por concepto de daño moral y daño al buen nombre al mismo tiempo, se estaría incurriendo en un doble reconocimiento indemnizatorio por un mismo perjuicio según el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 12.13: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

I. CARACOL TELEVISIÓN S.A. EJERCIÓ LEGÍTIMAMENTE EL EJERCICIO PERIODÍSTICO, POR LO TANTO, NO SE CONFIGURAN LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY 29 DE 1994.

Frente al presente caso, es importante aclarar su señoría que en este caso si la parte demandante pretendía la prosperidad de sus pretensiones no bastaba con afirmar que en el programa de séptimo emitido en septiembre de 2021 en donde se hizo referencia a las señoras Yajaira y Andreina, y que supuestamente ello les ocasionó un detrimento moral y a su buen nombre, como si ello fuera motivo suficiente para predicar algún tipo de responsabilidad, pues en este caso lo cierto es que Caracol T.V en el ejercicio legítimo de la actividad periodística emitió en el programa televisivo ya citado un capítulo denominado “¿cibervillanas?” en donde expuso varias historias sobre personas que se contactaron con otras a través de redes sociales y entre ellas la historia del ciudadano rumano Constantin Catalin Botezad quien indicó haber establecido comunicación y una relación con Ana Andreina, por lo que dicho extranjero viajó desde Alemania a Cali y se encontró con la citada señora, cuando fue víctima de lesiones con arma de fuego, por lo que en dicha nota audiovisual se dio a conocer la versión del señor Botezad pero no se realizó ningún tipo de imputación delictual a Yajaira

y Andreina, por el contrario la emisión del programa fue producto de la investigación diligente, precisa y responsable de los periodistas y no se divulgó información falsa o inexacta, pero además al finalizar el capítulo claramente se indicó que las citadas señoras aún no habían sido condenadas en el juicio penal, reiterando con ello que su labor fue netamente informativa respecto al relato de la presunta víctima, por lo que de entrada se evidencia que no existe el elemento intencional o culposo de generar daño, y en consecuencia las pretensiones están llamadas al fracaso.

Sobre el particular, es evidente que las acciones u omisiones de las personas, sean naturales o jurídicas pueden constituir un detonante de la responsabilidad civil, sin embargo, tratándose del ejercicio periodístico, es necesario que concurren los elementos consagrados en el artículo 55 de la ley 29 de 1944, entre ellos el hecho intencional o revestido de culpa que haya generado daño a determinada persona, es decir que los elementos axiológicos de la responsabilidad se encuentran regulados específicamente en la norma antes enunciada, ello sin desconocer que encuentran coincidencia con los presupuestos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual reglada en el artículo 2341 del Código civil. Entender cuáles son los lineamientos que gobiernan la responsabilidad por el ejercicio periodístico es importante porque implicará que el debate probatorio y la hermenéutica del juzgador debe prestar importante atención a comprobar dichos elementos (i) la intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra por parte del profesional del periodismo y en contra de la presunta víctima, aspecto que se genera a partir de la divulgación, a sabiendas, de información falsa o inexacta, (ii) el daño generado a quien se presenta como víctima y (iii) el nexo causal entre el hecho del profesional y el daño alegado.

No puede perderse de vista que la parte activa de la litis de manera injustificada pretende atribuir un supuesto daño moral y daño al buen nombre que se le habría generado por la supuesta emisión del programa “sibervillanas” (sic) lo que a su juicio habría generado señalamientos a Yajaira De La Consolación Ortega Monsalve, Ana Andreina Peñaloza Ortegay sus familiares, tanto en su entorno en el barrio donde residían como en la cárcel en la que fueron recluidas, y que debieron enfrentar esa situación pese a ser inocentes del punible que en su momento se les imputaba. Empero, existe un factor determinante que la parte demandante y el apoderado pasan por alto y es que la responsabilidad civil por el ejercicio periodístico exige la intención o culpa en la divulgación de la información ya sea porque esta es falsa o inexacta y causa daño a determinado sujeto, pero el filtro de análisis respecto a la información divulgada no debe corresponder con información irrefutable, pues precisamente el ejercicio periodístico se trata de un trabajo investigativo en donde se requiere de diligencia en el recaudo de la información que se pretende difundir, por lo que el supuesto hecho de haber sido absueltas en el proceso penal, como se afirma en la demanda, no genera responsabilidad para el periodista, en este caso Caracol TV quien como podrá constatar el despacho desde la titulación del episodio lo señaló como “¿cibervillanas?, es decir sin afirmar que las demandantes habían cometido el ilícito, siendo así como desde la razonabilidad periodística, se debía sembrar la duda y escuchar todas las versiones para poder proyectar la información de manera clara al público, sin imputar algún tipo de responsabilidad.

Frente a lo antes expuesto es importante señalar que la información que se compartió en Caracol TV fue producto de la labor investigativa, es decir se recaudó la versión del ciudadano rumano que en su momento se reputó como víctima, se constató las versiones de las empleadas del hotel donde se alojó Constantin Botezad en su llegada a Colombia, se indagó a Yajaira De La Consolación Ortega Monsalve y Ana Andreina Peñaloza Ortega sobre su versión de los hechos quienes expusieron que el rumano era un “tratante de blancas”, que intentó abusar de Ana Andreina, a su vez indagaron con la policía sobre dicha versión y el agente encargado refirió que hicieron las averiguaciones con Interpol sobre los antecedentes de Botezad para corroborar si podían existir indicios sobre lo que mencionaron las dos mujeres; por ende, lo cierto es que la expedición del capítulo en séptimo día no fue producto del arbitrio de los periodistas, no fue producto de la creación de información falsa o inexacta y mucho menos se generó con la intención de generar daño a Yajaira De La Consolación Ortega Monsalve y Andreina, simplemente se realizó un claro seguimiento de la acción penal, pues ello permitía tener la información sobre la mecánica de los hechos, en consecuencia, no se estructuran los elementos axiológicos de la responsabilidad,

En esta línea de ideas, es necesario recordar lo que ha expuesto la jurisprudencia frente a supuestos fácticos similares, en donde es evidente que el tamiz frente al análisis de la información divulgada no exige que sea irrefutable y solo se exige diligencia en la recopilación de aquella, para asegurar que lo expuesto a través de los medios de comunicación no sea falso o inexacto, por lo que de entrada se cae de su peso que la transmisión del programa ¿cibervillanas? sea capaz de instituirse como el hecho dañoso, con el argumento de la sentencia absolutoria que posteriormente se emitiera; así las cosas, veamos lo que desde antaño se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia, sobre la materia, de cara a definir la existencia de responsabilidad civil extracontractual por la labor periodística:

*"(...) Como quiera que toda noticia o información que incrimine a una persona o colectividad determinada o determinable, puede ser fuente de danos, se impone para los medios de comunicación social el deber profesional de extremar la **diligencia y cuidados especiales que, además de obedecer al ejercicio responsable de la libertad de información, también evite preventivamente el eventual daño a tales personas. Esta diligencia se alcanza, entre otras, cuando se actúa prudentemente en el manejo de la fuente directa u oficial pertinente, como cuando a la noticia o información incriminatoria determinada, le ha precedido el esfuerzo periodístico profesional necesario y la verificación razonable indispensable para la conformación de su veracidad y exactitud; e igualmente cuando se funda en datos que en el mismo sentido suministre o haya suministrado la autoridad competente** basada en basada en decisiones o actuaciones no sometidas a reserva legal. En tanto que **se incurre en responsabilidad civil** por los daños morales y materiales*

*ocasionados a la persona, entre otros, **cuando dicha divulgación no guarda correspondencia con la referida fuente, o se produce a sabiendas de su falsedad o confiando imprudentemente en su exactitud, o bien se trata de una inexcusable interpretación distorsionada de la mencionada fuente**" (G. J. Número 2497, página 501, sentencia No. 015 de 24 de mayo de 1999).*

De lo anterior sin lugar a duda queda claro que al profesional del periodismo solo le es exigible diligencia en su ejercicio, y ello se logra a través del recaudo de la información desde la fuente directa, cuando hace una verificación de esa información, cuando se funda en información que haya brindado la autoridad competente y solo se predicará algún tipo de obligación indemnizatoria cuando la información difundida no guarda relación con la fuente, cuando se difunde a sabiendas de que la información es falsa o se confía imprudentemente en la exactitud. Pese a ello para el juzgador quedará claro que la emisión del programa "¿cibervillanas?" no constituye fuente de responsabilidad porque no se cumple los presupuestos para ello por la simple razón de que la labor periodística fue extremadamente diligente, con investigación, y lo más importante conservando la identidad con la fuente y sin generar imputaciones punibles como se explicará más adelante.

(i) Manejo de la fuente directa

Es innegable que en el caso de marras el relato expuesto por Constantin Catalin Botezad fue lo que se expuso el programa de televisión, el ciudadano rumano expuso su versión de los hechos sobre la supuesta relación sentimental que habría entablado con Andreina Peñaloza, a través de redes sociales, y relató que llegó a Colombia para encontrarse con ella. En este punto debe indicarse que en la pieza audiovisual fue el mismo extranjero quien contó su versión de los hechos, por lo que hubo un manejo prudente de la fuente y nunca se expuso apreciaciones distorsionadas por parte de los periodistas.

(ii) Existió ejercicio periodístico previo para confrontar la información

El juzgador podrá apreciar que en el programa emitido en séptimo día el ciudadano Botezad expuso que llegó a Colombia en febrero de 2021 y arribó al aeropuerto El Dorado de Bogotá, en donde se hospedó y presuntamente las personas del hotel le advirtieron de los peligros de encontrarse con una persona que no conocía. Para cotejar esa información los periodistas recibieron la versión de la administradora del hotel ubicado en la localidad de Fontibón (Bogotá) como se puede apreciar a partir del minuto 10:35 del programa, quien indicó que el extranjero se contactó desde Alemania y que cuando él llegó al hotel recibió llamadas de una chica. También habló la sobrina de la propietaria del hotel quien informo al cuadrante de la policía para alertar de los riesgos que podría correr al encontrarse con alguien desconocido, pero que aun así viajó a Cali.

Además, su señoría podrá contrastar a partir del minuto 32:42 del programa emitido por Caracol TV que la labor periodística se extendió a indagar incluso con personal de la salud donde habría sido atendido Constantin Botezad después de ser herido, es así que el enfermero Andrés Calderón indicó la naturaleza de la lesión. Así mismo, se escuchó autoridades de la ley como lo fue el General Juan Carlos León de la policía de Cali, quien indicó que después de una ardua labor se pudo localizar a las tres personas que serían capturadas, también describió el tipo de arma con el que se hirió al extranjero.

Pero además nótese como el periodista le preguntó a las capturadas, cuál es su versión de los hechos, quienes indicaron que Constantin era un tratante de mujeres, y a partir del minuto 41:05 del programa ese interrogante le fue planteado por el periodista al General León quien indicó que hicieron las averiguaciones con Interpol y que el extranjero vivía en Alemania, tenía una fábrica de cerámicas y que el caso no se correspondía con la trata de mujeres con fines de explotación sexual puesto que no corresponde al modus operandi, en el entendido de que, quien se dedica a ese ilícito no va al país de la víctima sino que suministran los tiquetes para que la persona viaje. Posteriormente el General indicó que un juez dictó medida intramural en cárcel y que se les había imputado homicidio en grado de tentativa y hurto calificado.

Finalmente, al minuto 44:58 del programa emitido el periodista de séptimo día indica textualmente “Andreina, Yajaira y Jonathan, aunque permanecen detenidos no han sido declarados culpables de los sucesos narrados por Constantin (...)”. Todo lo anteriormente expuesto, deja ver con claridad al despacho que la fuente de la información se mantuvo intacta, no fue alterada, no se quiso transmitir información alterada, se realizó un trabajo investigativo para corroborar la versión del extranjero e incluso se interrogó sobre la presunta trata de mujeres que las accionantes afirmaron respecto al extranjero; por lo cual la información difundida no fue accidental, no fue arbitraria, alterada, falsa ni mucho menos creada con el fin de perjudicar a Yajaira y Andreina, sino con fines informativos serios, por lo que el cuidado y diligencia en la labor periodística deja en evidencia que el programa ¿cibervillanas? no puede constituirse como fuente de la responsabilidad civil extracontractual deprecada.

En conclusión, pueden decantarse dos cosas; la primera, que contrario a lo entendido por la parte demandante, el simple hecho de la emisión del programa “¿cibervillanas?” no es carga suficiente para imputar y acreditar responsabilidad al demandado, comoquiera que se demuestra que en la emisión del programa de séptimo día no se evidencia la intención de perjudicar o afectar el buen nombre de Yajaira y Andreina, tampoco existió culpa en la divulgación de la pieza periodística en tanto se mantuvo la fuente de la información, aquella no fue alterada; también se evidencia como se dijo anteriormente que únicamente se recaudó la versión de terceros para contrastar lo que el extranjero Constantin Botezad estaba relatando, y entre esas versiones se recaudó la del personal del hotel en Bogotá donde arribó el rumano, la versión del enfermero que atendió en el hospital a la víctima y la versión de la autoridad de policía sobre el asunto, por lo que la diligencia en la labor

periodística permitió que la información compartida se mantuviera como se recibió, que se asegurara que era medianamente creíble, y que incluso nunca se hizo una imputación a las hoy demandantes, e incluso se aclaró que aún no habían sido declaradas culpables, es decir que no se compartió información falsa y se reitera mucho menos con la intención de causar daño, razón suficiente para que se nieguen completamente las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE CARACOL TELEVISIÓN S.A.

Para que se configure la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, es necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda pruebe el factor estructural de la aquella, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción culposa desplegada por Caracol Televisión y el supuesto daño alegado por los demandantes. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario se presenta una ruptura del nexo causal debido a que no es posible afirmar que el supuesto daño al buen nombre y daño moral sean consecuencia de la emisión del programa titulado “¿cibervillanas?” toda vez que, lo cierto es que en la mentada pieza periodística nunca se imputó la comisión de un delito a la señoras Yajaira Ortega y Ana Andreina Peñaloza, simplemente en el ejercicio legítimo del periodismo se expuso la situación narrada por dos extranjeros que conocieron a mujeres a través de las redes sociales, entre ellos el ciudadano rumano Constantin Catalin Botezad quien narró como conoció a Andreina a través de la red social Facebook y quien relató que viajó desde Alemania a la ciudad de Cali para conocer a la mujer y quien fue agredido con arma de fuego, razón por la cual interpuso la denuncia respectiva que llevó a la captura de las dos demandantes citadas y otro ciudadano ajeno a este proceso.

Igualmente del mismo modo, no se encuentra probado que del hecho de que las mentadas accionantes hayan afrontado el proceso penal y hayan sido capturadas por las autoridades no es un hecho imputable a Caracol Televisión, toda vez que los periodistas del programa séptimo día nunca hicieron imputaciones por la comisión de un delito, simplemente recopilaron la información del directo afectado la cual dieron a conocer a la ciudadanía y nunca estuvieron encaminadas a producir algún tipo de afectación. Incluso al finalizar el programa emitido el 12 de septiembre de 2021 dejaron expresamente claro que Yajaira y Andreina estaban afrontando el proceso y que aún no tenían sentencia en contra, es decir los límites del ejercicio periodístico en ningún momento se quebrantaron, razón por la cual, la supuesta sentencia absolutoria que alegan las aquí demandantes no se constituye en un elemento que por sí solo tenga la virtualidad de acarrear algún juicio de responsabilidad civil para la parte demandada, es decir que el daño moral y daño al buen nombre del que no hay prueba alguna no es imputable al extremo demandado, porque con o sin programa televisivo aquellas se encontraban afrontando dicha situación jurídica por la denuncia en su contra

y de ahí que ello es completamente ajeno a Caracol TV, motivo suficiente para entender que en su contra no puede imponerse ningún tipo de obligación resarcitoria porque no existe ninguna relación causal entre el daño alegado y la conducta del demandado.

Como vimos en la excepción anterior, los requisitos de la responsabilidad en materia periodística se encuentran contemplados en la Ley 29 de 1944, pero también responden a los requerimientos del artículo 2341 del C.C. Por ende, se destaca que uno de esos elementos estructurales de la responsabilidad es el nexo causal, el cual según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, es imprescindible para establecer esa correlación entre el hecho dañoso y el daño alegado, veamos:

*“(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad** (…)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Entonces en efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. De tal suerte que únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales.

¹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite la relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la emisión del programa “¿cibervillanas? en Séptimo Día, y en este punto se debe resaltar que en realidad a lo largo de la demanda se deja ver que las demandantes supuestamente se vieron afectadas emocionalmente por la acusación en instancias penales sobre la comisión de un delito, el hecho de la captura en su contra y el tiempo que estuvieron en la cárcel, empero ninguna de estas situaciones fueron generadas por Caracol Televisión S.A., en la medida en que el proceso penal en su contra se adelantó por denuncia de quien en su momento se reputó como víctima del ilícito. A su vez la captura de Yajaira y Andreina fue producto de la orden judicial que en su momento debió emitir la autoridad competente por tratarse de un asunto reglado por la legislación penal y tercero el hecho de estar privadas de la libertad mucho menos es atribuible a la accionada, sino que simplemente fue la consecuencia de una decisión judicial en el marco del proceso penal, como se puede observar ninguno de los anteriores supuestos facticos fue provocado por la demandada, es decir que no existe relación causal entre conducta u omisión de aquella y el daño alegado.

Ahora bien, debe indicarse que aunque en el hecho 3.13 del escrito de la demanda se indica que *“las expresiones de los periodistas de Séptimo Día generan una evidente afectación al honor y a la buena reputación”* de Yajaira, Andreina y su núcleo familiar en realidad no hay ninguna prueba que acredite que el ejercicio periodístico desbordó los límites que le son impuestos y ello lo podrá corroborar el juzgador porque en la pieza audiovisual nunca se imputó un delito a las hoy demandantes, sino que se recopiló el relato del ciudadano rumano que se percibió como víctima de un ilícito, y lo que es más importante al finalizar el programa se dejó expresa claridad respecto a que Yajaira y Andreina aún no habían sido declaradas como responsables, por lo que se cae de su propio peso la tesis del demandante sobre la imputación delictual realizada, aquí lo cierto es que si las accionadas se vieron inculpas en un proceso penal fue como consecuencia de la denuncia que un tercero interpuso en su contra y las consecuencias de ello como son la captura y la privación de la libertad en nada involucra a Caracol Televisión S.A. Por ende con programa periodístico o sin él, el curso del proceso debía seguir las etapas que se encuentran regladas en la legislación y en consecuencia es inexistente la relación causal entre la emisión del programa y el supuesto daño moral y al buen nombre que alega el extremo demandante.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, e incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad. Lo cierto es que, la sociedad demandada no tuvo injerencia alguna en el desarrollo del proceso penal, la denuncia, la ejecución de la orden de captura y la privación de la libertad obedeció al legítimo derecho punitivo del Estado como consecuencia de la denuncia de quien se reputó como víctima, por lo que es claro que las consecuencias de afrontar ese proceso y lo que ella implica no obedeció a conducta u omisión imputable a la parte pasiva de

la litis, es más ni siquiera la emisión del programa “¿cibervillanas?” emitido en Séptimo Día puede entenderse como el hecho dañoso. Demostrando así, que la emisión de la pieza televisiva no guarda relación alguna con el supuesto daño moral y daño al buen nombre que se alega, porque al margen de él, las accionantes ya se encontraban vinculadas al proceso penal que debía seguir las etapas necesarias, por ende, es evidente que el extremo demandado no tiene ninguna responsabilidad en la generación del supuesto daño y por ello las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y comoquiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

En este punto es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, los perjuicios morales en eventos relativos a la divulgación de información falsa sobre la imputación de un delito donde se declaró la responsabilidad extracontractual de un medio de comunicación, únicamente se reconoció la suma de \$10.000.000 para la víctima directa, de \$5.000.000 para su cónyuge y de \$2.000.000 para cada uno de sus hijos.

Tasación del daño moral para la víctima directa, en diez millones de pesos (\$10.000.000), para su cónyuge cinco millones de pesos (\$5.000.000) y para cada uno de sus hijos dos millones de pesos (\$2'000.000), por la divulgación de información falsa sobre la imputación de un delito. Responsabilidad extracontractual de medio de comunicación.²

En otro evento la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en sentencia 24/05/1999, Exp. 5244, tratándose del daño moral de la víctima directa de la vulneración al derecho al buen nombre y la

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC13/12/2022

honra afectados por la divulgación inexacta de información sobre presuntos delitos cometidos por un comerciante ordenó una indemnización de tan solo \$5.000.000.

En este estadio de las cosas, es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima, no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad del daño. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

*“(…) La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso **“las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio,** entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento (…)”³ (énfasis y corchetes añadidos)*

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima y demás reclamantes comportó el presunto hecho lesivo, y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido, pues recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la víctima. Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

*“(…) La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.***

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados (…)"⁴ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramirez

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

***(...) La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley.** Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)»⁵*

***(...) Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias.** Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge (...)»⁶*

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que se debe atender a la entidad del perjuicio, sino que se debe establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, no puede soslayarse que en el plenario no hay una sola prueba sobre la supuesta afectación moral sufrida por los accionantes, porque aunque se indica que Yajaira y Andreina tuvieron que recibir atención psicológica en el establecimiento carcelario, lo cierto es que no hay prueba de ello, pero tampoco hay prueba de la supuesta afectación moral de los demás demandantes, esto es del padre, hijos, hermanas y sobrinos de las citadas demandantes, y como es imposible presumir el daño lo cierto es que la falta de prueba de aquel debe llevar ineludiblemente a la negación de la pretensión.

En este punto debe resaltarse que aunque la parte demandante alega que requirió consulta de profesionales de la salud para asimilar el hecho de la transmisión del programa en Séptimo Día que reprochan como el hecho dañoso, lo cierto es que de la historia clínica aportada por los demandantes se evidencia que Yajaira Ortega refirió dificultad para asimilar su situación de privación de la libertad, hecho que no es imputable a Caracol Televisión S.A. porque fue una consecuencia propia de la denuncia que cursaba en su contra y derivó del actuar del Estado en ejercicio del poder punitivo, es decir, que la privación de la libertad estuvo precedida por orden de autoridad competente y en nada intervino la demandada; para corroborar lo dicho veamos el extracto de la historia clínica:

⁵ CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01.

⁶ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL		FORMATO		FR-JSD-05	
		HISTORIA CLÍNICA		Versión 02	Página 1 de 1
				Fecha Emisión: Noviembre de 2020 Fecha Revisión: Noviembre de 2020 Fecha Actualización: --	
ESTABLECIMIENTO			T.D. (Tarjeta Decadactilar)		
Eron Jamundi			Cc: 5519		
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE(S) COMPLETO		FECHA Y HORA DE ATENCIÓN	
Ortega	Monsalve	Yajaira de la Consolación		19-04-2023 10:00	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	R.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/>	NÚMERO	SEXO	Otro, ¿Cual?	
		1107532364	M		
ESTADO CIVIL	NACIONALIDAD		EDAD		
Soltera	Colombiana Venezolana		28 años		
FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR DE NACIMIENTO				
14-08-1994	Venezuela				
PROCEDENCIA	PATIO	CELDA	EPS		
E. Tochira	17A	26			
OCUPACIÓN ANTERIOR	OCUPACIÓN ACTUAL				
Independiente	PPL				
MOTIVO DE LA CONSULTA: Refiere dificultad para asimilar nuevo contexto al ser privada de la libertad, desesperanza, tristeza, preocupación por sus 4 hijos menores de 10 años. Dificultad para poder expresar emociones.					

Documento: Historia clínica UT Eron Salud- Yajaira Ortega Monsalve

Transcripción parte esencial: “motivo de consulta: refiere dificultad para asimilar nuevo contexto al ser privada de la libertad (...)”

Siguiendo con la verificación de la historia clínica se puede extraer que la supuesta tristeza alegada por el extremo demandante no proviene de la transmisión desprograma Séptimo Día, en donde cabe resaltar que no se hizo imputaciones delictuales en contra de aquellas, sino que su entorno de tristeza deriva de situaciones propias de su vida íntima como la relación de Yajaira con su ex pareja, presunta violencia doméstica, y la privación de la libertad, aspecto que no son imputables a Caracol Televisión, comoquiera con emisión del programa o sin él, las autoridades debían seguir el curso del proceso y en ese trasegar se ordenó la captura de aquellas, independientemente del resultado final del juicio penal, veamos entonces los motivos de consulta de la señora Monsalve:

EVOLUCIÓN

Se realiza intervención - se realiza presentación del profesional - se explica los motivos de la intervención seguidos a lo que corresponde el motivo de consulta - se sensibiliza frente a el concepto de confianza frente a los servicios recibidos en la institución , se enfatiza en la atención adecuada e integral frente a sus necesidades - se brinda acompañamiento durante el proceso.
paciente privada de la libertad hace dos meses en donde estuvo durante 27 años por una situación de tentativa de homicidio por parte de otra persona - cuando estuvo privada de la libertad sus tres hijas estuvieron en hogar sustituto por 6 meses postreior paso al cuidado de una tia y su hijo mayor a estado al cuidado de abuelo materno desde que nació.
paciente vive en Santander de Quilichao vive con padre el cual esta desempleado y sus 4 hijos - viven en finca que cuidan - tiene 3 hermanos los cuales residen una esta en un refugio - y en Cali - madre fallecio hace 10 años - paciente laboraba vendiendo comidas rapidas - paciente vivia con pareja el cual la dejo cuando ella salio privada de la libertad ahora el tiene otra familia y no le ayuda economicamente - uno de los padres de sus hijos fallecio y el otro no le ayuda economicamente.
paciente vivio violencia fisica dentro de la carcel.
paciente ingresa acompañada por amiga la joven Lina La Verde la cual vive en Cali y le colabora en ocasiones con lo que mas puede.
paciente ha contado con antecedentes de ideación suicida relacionadas a hechos de violencia fisica por parte de su expareja actualmente se ha intensificado mas las conductas de ideación suicida despues de que quedo

privada de la libertad.
se activa ruta - se trabaja en concepto de ideación suicida y la existencia de un riesgo latente
paciente se encuentra en un cuadro de estres agudo que lleva a que presente indicadores depresivos severos.

Documento: Historia clínica UT Eron Salud- Yajaira Ortega Monsalve

Transcripción parte esencial: “paciente ha contado con antecedentes de ideación suicida relacionados a hechos de violencia física por parte de su expareja actualmente se ha intensificado más las conductas de ideación suicida después de que quedo privada de la libertad (...)”

Es decir que lo anterior corrobora una vez más que aunque intente imputarse al demandado la supuesta afectación por la tristeza que presuntamente han padecido las demandantes, lo cierto es que el motivo de consulta médica obedeció al hecho de la privación de la libertad a la que fueron expuestas, hecho completamente ajeno a Caracol Televisión S.A. Asimismo sucede con Andreina Peñaloza quien únicamente relaciona una atención por psicología que data de enero de 2024, es decir no hay continuidad de la atención, y en la anamnesis se dejó expresamente consignado que los factores de consulta derivan del estado anímico como consecuencia de la privación de la libertad, veamos:

HISTORIA CLINICA		
PACIENTE: ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA		
FECHA DE NACIMIENTO: 11/9/2001	IDENTIFICACION: CC 1090521110	HC: 1090521110 - CC
RESIDENCIA: Carrera 51 B oeste 6 H -32 apartamento 204	EDAD: 22 Años	SEXO: F
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	VALLE DEL CAUCA-CALI	TIPO AFILIADO: Otro
FECHA INGRESO: 13/1/2024 - 10:22:43	PARENTESCO:	TELEFONO: 3155647300-3117239620
DEPARTAMENTO: 010101 - CONSULTA EXTERNA EYG	FECHA EGRESO: 13/1/2024 - 10:52:37	CELULAR:
CLIENTE: CLINICA BASILIA S.A.S.	SERVICIO: AMBULATORIO	CAMA:
	PLAN: PARTICULAR	

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2024-01-13	<p>10:32 MOCHOA - MARIA CORINA OCHOA ROJAS</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA : "HACE COMO 15 DIAS VINE A CONSULTA PSICOLÓGICA"</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE CON EXPOSICIÓN A MÚLTIPLES ESTRESORES PSICOSOCIALES, DENTRO DE ELLOS ESTUVO RECIENTEMENTE EN CONDICIÓN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR AL MENOS 2 AÑOS, PRESENTANDO UN CUADRO CLÍNICO DE ESTA MISMA INSTAURACIÓN CARACTERIZADO POR ANSIEDAD DESBORDANTE, EPISODIOS DE TRISTEZA, CON LLANTO, IDEAS DE PREOCUPACIÓN COMO SOBREVALORADAS DE PERCUSIÓN, ALTERACIÓN DEL APETITO POR CONDUCTAS DE HIPERFAGIA COMO PERIODOS DE ANOREXIA, COMPROMISO DEL PATRÓN DEL SUEÑO POR HIPERSOMNIA QUE FLUCTUA CON INSOMNIO DE MANTENIMIENTO, PESADILLAS CONSTANTES "HAY OCASIONES QUE SUEÑO QUE ME PERSIGUEN POR TODO LO QUE PASÓ" "ME DESPIERTO CON LO QUE VIVÍ ALLÁ, QUE TODAVÍA ESTOY ALLÁ" Y SÍNTOMAS SOMÁTICOS COMO TEMBLOR DISTAL, PALPITACIONES, DIAFORESIS, Y CEFALEA OCASIONAL. REFIERE QUE SE HA ENCONTRADO SIN IRITABILIDAD O AGRESIVIDAD, OCASIONALMENTE TIENE IDEAS DE MUERTE SIN PRESENTAR IDEAS DE AUTO O HETEROAGRESIÓN. LE GUSTA ESCUCHAR MÚSICA, ESCRIBIR, BAILAR, PINTAR Y SALIR A PASEAR EN COMPAÑÍA DE LA HERMANA. BUENAS RELACIONES CON LOS PARES.</p>

Documento: Historia clínica Clínica Basilia- Andreina Peñaloza Ortega

Transcripción parte esencial: "paciente con exposición a múltiples estresores psicosociales, dentro de ellos estuvo recientemente en condición de privación de la libertad por al menos 2 años, presentando un cuadro clínico de esta misma instauración caracterizado por ansiedad desbordante, episodios de tristeza, con llanto, ideas de preocupación (...)"

Lo antes expuesto significa que en definitivamente la tristeza experimentada por Yajaira y Andreina no provino de la transmisión del programa Séptimo Día, sino de la condición sobre su situación penal que estaban afrontando como consecuencia de una denuncia en su contra, por lo que la orden de captura, la legalización de aquella y la consecuencia de la privación de la libertad no fue un hecho ocasionado por Caracol Televisión S.A. y que indistintamente de la emisión del programa se habría concretado porque responde al actuar de las autoridades competentes dentro de la función punitiva del Estado, por dicho motivo ningún daño moral se pudo ocasionar por la demandada.

En otras palabras aunque en la demanda se ha tratado de imputar a Caracol Televisión S.A. el supuesto sufrimiento o afectación moral de los demandantes, la realidad es que Yajaira y Andreina se vieron incurso en un proceso penal que independientemente de su decisión final debió cursar las etapas previstas en las normas del derecho penal y que tanto la captura de aquellas, la imputación de cargos y la privación de la libertad fue un hecho que en nada tuvo que ver la sociedad demandada, y que los efectos adversos que de aquellas actuaciones pudieran derivarse no son oponibles al accionado puesto que corresponden a las etapas propias del juicio penal.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante por cuanto como ya se ha dicho no existe responsabilidad de Caracol Televisión S.A. Adicionalmente, porque la tasación propuesta es equivocada y no hay lugar al reconocimiento de

suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de eventos relacionados con divulgación de la información por medios de comunicación o afectación del buen nombre y la honra no se ha concedido exorbitantes sumas por daño moral, el cual sea dicho de paso no puede presumirse y en este caso no se ha probado la supuesta afectación extrapatrimonial que esté relacionada con la divulgación del programa “¿cibervillanas?” el cual se reitera fue emitido después de un arduo trabajo periodístico. En consecuencia, la suma solicitada por el demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO AL BUEN NOMBRE DE LOS DEMANDANTES E INDEBIDA TASACIÓN

En el plenario no existe prueba sobre como el programa emitido en Séptimo Día puedo afectar el buen nombre de los demandantes, tanto de Yajaira De La Consolación Ortega Monsalve, Ana Andreina Peñaloza Ortega y sus familiares, puesto que en ningún momento se les efectuó imputación delictual alguna, y más aún respecto a quienes se reputan como víctimas indirectas tampoco existe certeza sobre la ocurrencia de una afectación de esta índole y además de que dicho perjuicio solo se reconoce a la víctima directa del mismo, de ahí que en realidad aunque trate de distraer el foco de atención, en realidad lo que reprochan los demandantes es la consecuencia de la investigación penal, la captura y la privación de la libertad, aspectos completamente ajenos a Caracol Televisión S.A.

En línea con lo antes expuesto, es preciso revisar que para que el perjuicio sea indemnizable debe tener el carácter de real y no meramente hipotético:

“Este último para que sea reparable debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”⁷

Como se observa, la alegación de un perjuicio no puede ser de carácter hipotético, sino que debe obedecer a un carácter real. Específicamente, frente al daño al buen nombre se precisa que el reconocimiento de esta clase de perjuicio no es absoluto, sino que la Corte Constitucional ha definido un parámetro claro, para determinar en qué eventos se configura la violación al derecho al

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 21072018

Buen Nombre. Lo anterior, cuando efectuó el análisis del artículo 15 de la Carta Política en la Sentencia T-883/13, donde explicó lo siguiente:

“En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”⁸

*Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “**dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos**”⁹. En ese sentido, “[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- **informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.**”¹⁰*

*Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y **dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.** En ese sentido, ha dicho la Corte:*

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce

⁸ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁹ Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”¹¹

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De acuerdo a las particularidades del presente caso, es claro que no se cumple el presupuesto que ha señalado la Corte Constitucional para considerar la vulneración efectiva de daño al buen nombre, en tanto se requiere que la parte a cuál se le indilga dicha afectación haga un reporte negativo y obre sin justificación alguna o causa incierta, que no ocurrió en el particular. El programa Séptimo Día emitido en septiembre de 2021 únicamente realizó la presentación de un caso entre muchos en el cual quien se reputó como víctima, el señor Constantin Catalín Botezad dio a conocer su historia, pero nunca se divulgó información falsa como imputación de tipo penal a Ana Andreina Peñaloza Ortega y Yajaira de la Consolación Ortega Monsalve. En virtud de lo anterior, lo emitido en el programa fueron hechos reales y objetivos, narrados por la fuente primarias, además basados en las actuaciones de las autoridades, lo que fue solamente una legítima expresión del ejercicio de la libertad de información y de la actividad periodística garantizada en los artículos 20 y 73 de la Constitución Política.

Posteriormente, en los requerimientos presentados en la demanda se afirma que la emisión del programa habría causado daños tanto a las señoras Ana Andreina Peñaloza Ortega y Yajaira de la Consolación Ortega Monsalve como a las presuntas “víctimas directas”. Lo cual no es cierto, dado que no hay prueba idónea dentro de las pruebas aportadas que demuestre que exista algún tipo de conducta negligente o malintencionada que pueda endilgársele a la parte pasiva del proceso; tampoco existe relación de causalidad entre la emisión de dicho programa y los supuestos daños sufridos en la esfera extrapatrimonial de los demandantes. Nuevamente se enfatiza que el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de la actividad periodística no es fuente de responsabilidad.

¹¹ Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

En conclusión, en este caso queda claro que no es procedente el reconocimiento de los perjuicios derivados del “daño al buen nombre” en primer lugar, porque una vez analizado el comportamiento del demandado se encuentra que, en el desarrollo de la investigación periodística y en su posterior difusión se obró con diligencia en ejercicio del derecho fundamental de información. En segundo lugar, porque no existe evidencia alguna que demuestre que los daños alegados y reclamados por los demandantes fueron causados como consecuencia del ejercicio de la actividad periodística por parte de Caracol Televisión al momento de realizar la emisión del programa Séptimo Día. La demanda pretende crear un nexo de causalidad inexistente entre la emisión del programa y el padecimiento moral los demandantes. Cualquier supuesto menoscabo de su imagen no es consecuencia de la información difundida por Caracol Televisión.

5. IMPOSIBILIDAD DE ACUMULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR DAÑO AL BUEN NOMBRE Y DAÑO MORAL

Adicionalmente y de manera subsidiaria, el Despacho debe tener en cuenta que en el hipotético caso en que se reconozca alguna suma dineraria por concepto de daño moral y daño al buen nombre al mismo tiempo, estaría incurriendo en un doble reconocimiento indemnizatorio de este daño. Lo anterior, ya que con la sentencia SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sido enfática en establecer la improcedencia de reconocimiento acumulado de los perjuicios morales y daño al buen nombre. Lo anterior, debido a que, a juicio de la sala, se incurriría en un doble reconocimiento del mismo perjuicio:

“El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.

Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual aparece algún tipo de inconvenientes.

De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.

Así, por ejemplo, si el daño al buen nombre coincide con la afectación del patrimonio de la víctima, y en la demanda se reclaman sendas indemnizaciones, entonces no será posible conceder ambas pretensiones porque en tal caso se estaría en presencia del mismo perjuicio, imposible de ser reparado por partida doble, dado que uno converge en el otro. Lo mismo cabe predicar de aquél frente al daño moral o a la vida de relación cuando no aparezcan claramente diferenciados.

Ello quiere decir que la vulneración a un interés jurídico constitucionalmente resguardado no deja de ser resarcible por el hecho de no tener consecuencias en la afectación de otros bienes como el patrimonio, la vida de relación, o la esfera psíquica o interior del sujeto; y, por el contrario, solo debe negarse su reparación cuando se subsume en otro tipo de perjuicio o se identifica con él, a fin de evitar un pago múltiple de la misma prestación.”¹²(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De lo anterior se colige que no es factible reconocer el daño al buen nombre y el daño moral al mismo tiempo, puesto que ello constituiría una doble indemnización por el mismo perjuicio. Obsérvese como ha sido clara la Corte en establecer “no será posible conceder ambas pretensiones porque en tal caso se estaría en presencia del mismo perjuicio”. Idéntica situación ocurre en este caso, cuando la parte demandante pretende que se le reconozca indemnización por concepto de daño al buen nombre y perjuicio moral, cuando las mismas devienen, en caso de reconocerse, del mismo perjuicio.

En conclusión, de forma subsidiaria y en caso de imponer condena alguna a título de daño moral y daño al buen nombre, el Despacho deberá tener en cuenta que de acuerdo al precedente jurisprudencial incurriría en una doble indemnización, ya que la fuente del daño para este caso es el mismo y ello iría en contravía del principio indemnizatorio de la reparación. De manera que en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida dar prosperidad a las pretensiones de la Demanda, deberá necesariamente considerar que no procede el reconocimiento de los dos perjuicios solicitados por los Demandantes por cuanto ello iría en contra de la naturaleza misma del principio indemnizatorio de la reparación. En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003- 00660-01, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA EXPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por las demandantes, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en la producción del daño las víctimas.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del causante en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de las víctimas, en la ocurrencia del daño por el cual el extremo actor solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹⁴
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que Yajaira De La Consolación Ortega Monsalve y Ana Andreina Peñaloza Ortega, tuvieron incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del daño alegado, deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño por su parte a lo sumo es del noventa por ciento (50%).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de la entidad demandada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CARACOL TELEVISIÓN S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

AL HECHO 1: Es cierto que, entre CARACOL TELEVISIONS.A y CHUBB SEGUROSCOLOMBIA S.A. se concertó la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Medios No. 12/63115. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de CHUBB SEGUROSCOLOMBIA S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. No. 12/63115, circunstancia que en este caso no ha sucedido de acuerdo con lo dispuesto en la contestación de la demanda.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto, con base en la proporción del riesgo delimitada en la Póliza No. 63115, CHUBB SEGUROSCOLOMBIA S.A. asumió un 66,67% y ZURICH COLOMBIA SEGUROS un 33,33%. Así mismo, es importante mencionar señor Juez que entre las coaseguradoras no existe solidaridad.

AL HECHO 4: A mi mandante no le consta directamente sobre la absorción de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS por ZLS y su posterior cambio de razón social, comoquiera que son eventos ajenos al giro ordinario de los negocios de mi representada.

AL HECHO 5: Es cierto que en la Póliza No. 63115 se pactó un amparo para medios de noticias y multimedia con un valor asegurado de USD 15.000.000.

FRENTE AL HECHO 6: Es cierto que la póliza se encontraba vigente para la fecha 05 de agosto de 2024, sin embargo debe precisarse que la póliza se pactó bajo la modalidad claims made, siendo importante identificar la fecha del primer reclamo de "las víctimas" al asegurado, sea judicial o extrajudicial, por lo que para el caso concreto se debe señalar que la póliza contaba con una vigencia del 01 de octubre de 2023 al 31 de agosto de 2024 y el primer reclamo al asegurado Caracol Televisión S.A., de acuerdo con las piezas que obran en el expediente, ocurrió con la convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial del 24 de mayo de 2024, que en todo caso está dentro de la vigencia del seguro.

AL HECHO 7: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 8: No corresponde estrictamente a un hecho sino a una consideración de la parte llamante en garantía, por lo cual debe indicarse que la sola existencia del seguro documentado en la Póliza No. 63115. no implica *per se* que el asegurador deba asumir obligación alguna, sino que únicamente podrá surgir aquella cuando se verifique la condición de la que pende su nacimiento. Esto es cuando se realice el riesgo asegurado y siempre que no confluya una exclusión de cobertura, razón por la cual desde ya se anticipa que Caracol Televisión S.A. no puede ser

declarada responsable por los hechos materia de la litis y, en consecuencia, el asegurado tampoco está llamado a efectuar pago alguno.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se efectúe condena alguna en contra de Chubb Seguros sea de manera directa o en reembolso al asegurado, toda vez que los hechos que fundan la demanda interpuesta por Yajaira Ortega y otros no son suficientes para que se declare la responsabilidad civil del asegurado. Luego ello implica que el riesgo asegurado no se ha realizado, de tal suerte que la sola existencia del seguro documentado en la Póliza No. 63115 no implica por sí misma que el asegurador deba asumir obligación alguna, sino que únicamente podrá surgir cuando se verifique la condición de la que pende su nacimiento, esto es cuando se realice el riesgo asegurado y siempre que no confluya una exclusión de cobertura, razón por la cual desde ya se anticipa que Caracol Televisión no puede ser declarada responsable por los hechos materia de la litis y en consecuencia el asegurado tampoco está llamado a efectuar pago alguno.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la anterior pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DEL SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Medios No. 63115. Toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante el seguro vinculado al presente litigio, la aseguradora pagará el reclamo capaz de derivar en una responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de las actividades de medios de comunicación que ejecute el asegurado, empero como se ha expuesto a lo largo de este escrito es evidente que la emisión del programa “¿cibervillanas?” por parte de Caracol Televisión S.A. no se constituye como un hecho dañoso capaz de estructurar la responsabilidad, comoquiera que no existió divulgación de información falsa o inexacta, se conservó la fuente de la información, se contrastó con la versión de terceros y se expuso información brindada por la policía nacional, es decir que existió una labor periodística seria que no reviste intención o culpa de causar daño a las señoras Yajaira y Andreina, razón por la cual no existe un evento en el que puede declararse la responsabilidad civil extracontractual del

asegurado, por ende esta particularidad enerva la posibilidad de pensar si quiera que se haya verificado el siniestro.

Es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio. Al respecto tal Corporación ha señalado que si bien, el hecho condicional y el evento dañino, prima facie, suelen surgir simultáneos, suficiente para confundirlos, lo cierto es, para generar responsabilidad, al margen de los tiempos, ambos deben aparecer concurrentes en una misma o en diferente época. De tal suerte, hasta tanto no acaezca el riesgo, es meramente una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil), que se halla en estado latente, virtual o potencial a la espera de que el acontecimiento futuro incierto acontezca o no (artículo 1530, *Ibidem*).

Realizado el riesgo por el cumplimiento de la condición (artículo 1072 del Código de Comercio), nace la obligación del asegurador, por haberse configurado el siniestro, de tal suerte, la configuración del siniestro es justamente el acaecimiento de la condición. En otras palabras la ocurrencia del riesgo asegurado es justamente lo que se denomina siniestro y por ende, corresponderá primero que se verifique ese siniestro para poder pensar si quiera en el análisis de la existencia de obligación indemnizatoria, pues para el caso de marras el riesgo lo constituye los daños causados a terceros derivados de las actividades de medios de comunicación que ejecute el asegurado, evento que no ha sucedido, tal como se dejó en evidencia, toda vez que no obran pruebas conducentes, pertinente y útiles para afirmar que el asegurado Caracol Televisión S.A. de manera intencional o culposa divulgó información falsa o inexacta respecto de las señoras Yajaira y Andreina y tratándose de la responsabilidad de los medios de comunicación si aquellos eventos no se han presentado tampoco es posible imputar obligación indemnizatoria alguna.

De acuerdo con lo anunciado anteriormente, en este caso encontramos que la responsabilidad imputable al asegurado no se ha estructurado, toda vez que como se explicó no existe acreditación alguna de la intención de causar daño a las demandantes y menos el factor subjetivo de la culpa como elemento necesario para el estudio de este tipo de responsabilidad. Así las cosas, también es importante dejar claro que mientras no se configure un evento capaz de instituir un reproche de responsabilidad civil extracontractual en contra de Caracol Televisión S.A., no existe ni la más mínima posibilidad de pensar en afectar la Póliza No. 63115, porque de conformidad con la delimitación positiva del riesgo se extrae que aquel no se ha realizado, veamos:

“(A) AMPARO PARA MEDIOS DE NOTICIAS Y MULTIMEDIOS
EL ASEGURADOR PAGARA LA PERDIDA EN NOMBRE DE UN ASEGURADO
EN RAZON DE TODO RECLAMO QUE SE PRESENTE EN SU CONTRA POR
PRIMERA VEZ DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA DE LA POLIZA, (O

*DURANTE EL PERIODO ADICIONAL DE NOTIFICACION, SI ESTE ES CONTRATADO), **QUE SURJA DIRECTAMENTE DE LAS ACTIVIDADES DE MEDIOS DE COMUNICACION DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS ACTIVIDADES DE MEDIOS DE COMUNICACION QUE DAN LUGAR AL RECLAMO HAYAN OCURRIDO EN O DESPUES DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD.***

Lo anterior quiere decir que para que pudiera pensarse en afectar la Póliza No. 63115 debe existir un hecho dañoso imputable al asegurado y que haya ocurrido en vigencia de la póliza o dentro del periodo de retroactividad que para el caso en cuestión comprende desde el 31 de octubre de 2007 y siempre que el reclamo del tercero al asegurado ocurra dentro de la vigencia de la póliza es decir del 01 de octubre de 2023 al 31 de agosto de 2024, puesto que se trata de una póliza pactada bajo la modalidad claims made. De lo anterior, lo que se puede extraer de manera inequívoca es que necesariamente debe existir una declaración de responsabilidad en contra del asegurado, en otras palabras el reclamo solo se cubre cuando se demuestre el hecho dañoso intencional o culposo, el daño y el nexo causal, porque si aquellos elementos no se reúnen lo cierto es que no existe responsabilidad de Caracol Televisión S.A. y al no existir aquella claramente es factible afirmar que el riesgo asegurado no se ha realizado, y en consecuencia no habrá obligación del asegurador, en este caso de mi mandante Chubb Seguros.

De esa manera, es claro que como no existe prueba fehaciente que permita imputar a Caracol TV una conducta contraria a derecho o que esté revestida de intención o culpa de causar daño a las señoras Yajaira De La Consolación Ortega Monsalve y Ana Andreina Peñaloza Ortega, lo cierto es que la mera transmisión del capítulo ¿"cibervillanas?" en Séptimo Día no es un hecho dañoso, porque simplemente dieron a conocer la versión del ciudadano Constantin Botezad respecto a su encuentro con Andreina Peñaloza, así como la versión de las empleadas del hotel donde se hospedó el extranjero, la versión del enfermero que atendió al señor Botezad, la información brindada por el General León de la policía nacional frente a lo ocurrido es decir que siempre se salvaguardó la fuente de la información. Todo lo anterior lleva a afirmar que es imposible que por la transmisión del programa se genere algún tipo de responsabilidad civil extracontractual y como consecuencia ello implica que no se ha verificado el siniestro, es decir la realización del riesgo asegurado, que no es otra cosa que la responsabilidad del asegurado por las actividades de medios de comunicación y en consecuencia tampoco hay lugar a imponer obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros S.A.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA MEDIOS NO. 12/63115.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Medios No. 12/63115 suscrita entre mi representada y CARACOL TELEVISIONS.A., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por CARACOL TELEVISIONS.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del 1056 Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes”.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Medios No. 12/63115, CHUBBSEGUROS COLOMBIAS.A en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, que en caso de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de CHUBBSEGUROS COLOMBIAS.A Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del contrato de seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por el extremo actor por

concepto de daño moral es improcedente, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma, por cuanto: (i) no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto, (ii) en el plenario de este proceso no se observa ni una sola prueba que indique si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio moral que hayan sufrido las demandantes.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar exactamente la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. EN LA PÓLIZA No. 63115 SE PACTÓ UN COASEGURO, EN DONDE CHUBB SEGUROS ÚNICAMENTE ASUMIÓ EL 66,67% DEL RIESGO ASEGURADO

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente. Que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mí representada, en el presente caso se pactó un coaseguro entre mi prohijada Chubb Seguros y Zurich en proporción del 66,67% y 33,33% respectivamente, por lo cual una remota e improbable condena en contra de mi mandante no puede desconocer la proporción del riesgo que fue asumida y en consecuencia deberá limitarse al porcentaje reseñado.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

“(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 Ibídem, que determina lo siguiente:

“(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los riesgos trasladados fueron distribuidos entre las Compañías Coaseguradoras, de la siguiente manera:

- CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA: 66,67%
- ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA: 33,33%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas. Debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

En conclusión, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y la otra aseguradora citada, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de las mismas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 63115

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 63115 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de mi representada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no

hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)*”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

7. Alternativa			
Amparo	Sublímite de responsabilidad por pérdida y en el agregado anual	Deducible aplicable a todos los amparos	Prima (antes de iva)
(A) Amparo para medios de noticias y multimedios	US\$ 15.000.000 por pérdida y en el agregado anual		
(B) Amparo para Gastos de Defensa por Citación	Sublímite US\$ 500.000 por pérdida y en el agregado anual	USD\$50,000 toda y cada pérdida	
(C) Amparo de Responsabilidad de Productores	US\$ 15.000.000 por pérdida y en el agregado anual	Reclamaciones en Estados Unidos USD\$150,000 toda y cada pérdida	Prima Por periodo: USD 306.823+ gastos de emisión (COP 12.000)
(D) Responsabilidad Civil para Actividades Basadas en Internet	US\$ 15.000.000 por pérdida y en el agregado anual		
LIMITE AGREGADO ANUAL DE RESONSABILIDAD: US\$ 15.000.000			

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Chubb Seguros Colombia S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito a usted Señor Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

8. CAPÍTULO III

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL “COMENTARIOS YOUTUBE - 32f”.**

Se realiza oposición a la prueba documental aportada en la demanda de los supuestos comentarios realizados a las demandantes en redes sociales según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999, toda vez que sobre los mismos no hay certeza de que plataforma o red social se extrajeron, o de cómo se obtuvieron los mismos. Sobre la misma no es posible su consulta, ni es posible comprobar el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y no

se puede determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el comentario.

CAPÍTULO IV

I. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Medios No. 12/63115, su clausulado y condicionado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los señores **YAJAIRA DE LA CONSOLACION ORTEGA MONSALVE, ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, GERARDO ORTEGA ROLON, YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE** y **LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE**, en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CRISTINA MOURE VIECO** o quien haga sus veces de Representante Legal de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, en su calidad de demandada y llamante en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante Legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda o en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso,

respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 12/63115 por la cual se vinculó a mi mandante a este litigio.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar a la doctora de la doctora DARLYN MARCELA MUÑOZ, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Medios No. 12/63115, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La doctora Muñoz podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, y puede ser citada, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com,

II. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en donde consta el poder a mi conferido.
3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- La llamante en el el lugar descrito en el llamamiento en garantía.
- Mi representada CHUBB SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No.71 – 21

Torre B, Piso 7 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico:
notificacioneslegales.co@chubb.com

- Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35 N - 100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.